



Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**V I S T O S** para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **430/2020**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PLENARIO DE POSESIÓN** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Secretaría, con los siguientes

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- Mediante escrito con número de folio 1374 de fecha once de diciembre de dos mil veinte, presentado ante la Oficialía de partes común del Cuarto Distrito Judicial del Estado, mismo que por turno tocó conocer a este Juzgado Primero quien lo registró bajo el número de cuenta 461, compareció \*\*\*\*\* demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL**, sobre **PLENARIO DE POSESIÓN** en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y demás prestaciones que menciona en su escrito inicial de demanda, las cuales aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado y en obvio de repeticiones, se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, de igual manera invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, anexando a su demanda los documentos descritos en el sello fechador.

2.- Por auto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a los demandados, para que dentro del plazo legal de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diez días contestaran la demanda instaurada en su contra; emplazamiento que se llevó a cabo respecto a la demandada \*\*\*\*\* mediante cedula de notificación personal el día cuatro de marzo del presente año y para \*\*\*\*\* previo citatorio y mediante cedula de notificación el día catorce de abril del mismo año.

**3.-** En autos de fechas veinte de abril y seis de mayo del presente año, previa certificación se tuvo a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* declarándoles la rebeldía al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que, las notificaciones se le harían mediante Boletín Judicial. De igual manera se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio.

**4.-** El día catorce de septiembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio, a la cual no compareció ni la parte actora ni demandada, ni persona que legalmente representara a las partes, por tanto, no fue posible exhortar a las mismas a llegar a un arreglo conciliatorio, procediéndose a depurar el presente procedimiento y se abrió el juicio a prueba por el término común de ocho días.

**5.-** Mediante escrito número 6039 presentado en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora, ofertó las pruebas que a su parte corresponden, por lo que, mediante auto de fecha veintiuno de septiembre del citado año, se acordó lo conducente a la admisión y desechamiento de las



pruebas ofrecidas por la parte actora, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Pruebas y

**PODER JUDICIAL** Alegatos con citación de la parte contraria.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

6.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas en el presente juicio; por lo tanto, desahogadas que fueron las pruebas, se cerró el período probatorio y se aperturó la etapa de alegatos, los que fueron formulados por la parte actora por conducto de su abogado patrono y a los demandados se les tuvo por perdido su derecho para alegar en razón de que no comparecieron a la audiencia de mérito, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, lo cual ahora se realiza bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

#### I.- COMPETENCIA Y VÍA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 34 fracción III** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

*III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;...”*

Lo anterior, toda vez que en el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó la acción **plenaria de posesión** respecto de

*una \*\*\*\*\* y que se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*; Morelos, que se identifica con las siguientes medidas y colindancias:*

\*\*\*\*\*

Inmueble que se encuentra ubicado dentro del territorio en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción.

Asimismo la vía ordinaria civil en que se tramita el presente juicio y elegida por la parte actora es la correcta, en términos de los artículos 349<sup>1</sup> y 658<sup>2</sup> del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

## **II.- LEGITIMACIÓN.**

En este apartado, se procede al estudio de la legitimación de las partes que es un presupuesto procesal que debe de ser estudiado por el Juzgador en cualquier momento dentro del desarrollo del proceso, razón por la cual, previamente a realizar el estudio de fondo de la acción principal, se procede a verificar si existe o no legitimación activa de la parte actora y pasiva de los demandados, respectivamente, lo anterior para que este Órgano

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 349.-** Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

<sup>2</sup> **ARTICULO 658.-** Objetos sobre los que recaen y oportunidad del juicio de posesión definitiva. Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trata de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 665.

Las pretensiones plenarias de posesión se ventilarán en juicio ordinario en el que se observen, además, las reglas que se contienen en este Capítulo.



Jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver la controversia que le ha sido planteada.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En ese orden de ideas, el artículo 191 del ordenamiento legal invocado dispone:

*"...ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."*

En ese tenor, en primer lugar se estudiará la legitimación ad procesum de la parte actora **\*\*\*\*\***, para promover el juicio que nos ocupa, lo anterior en virtud de que la legitimación es un presupuesto para poder pronunciar sentencia, ya que constituye la condición necesaria para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, en la inteligencia de que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, esto acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época  
Registro: 189294  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Julio de 2001  
Materia(s): Civil, Común  
Tesis: VI.2o.C. J/206  
Página: 1000*

*LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.*

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede*

estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

\* Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

\* Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

\* Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

\* Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

\* Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

En el caso que nos ocupa, la legislación Procesal Civil prevé en su artículo 654, mismo que prevé:

**ARTÍCULO 654.-** Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;
- II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,
- III.- El que alegue mejor derecho para poseer.

Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta pretensión al usufructuario.

Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.

Tomando en cuenta lo anterior, la legitimación activa ad procesum de la parte actora, basada en el mejor derecho a poseer el inmueble en alusión, quedó acreditada en autos con el siguiente documento:

*copia certificada del Título de propiedad no. \*\*\*\*\* que ampara la \*\*\*\*\* , estado de Morelos, con una superficie de \*\*\*\*\* . Con las siguientes medidas y colindancias:*

\*\*\*\*\*

Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 442 y 490 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor en

lo que respecta por el momento a la acreditación de la legitimación en la causa, en razón de que la misma no fue desvirtuada por el demandado en este juicio. Luego entonces, la documental antes valorada tiene **eficacia** para acreditar la legitimación ad procesum activa del actor **\*\*\*\*\***, puesto que de ella se presume que propietario de un inmueble con las características descritas previamente, aclarando que la acción plenaria de posesión compete tanto al poseedor como propietario de un bien inmueble:

*Registro digital: 206646*

*Instancia: Tercera Sala*

*Octava Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 3a./J. 1/94*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 15*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ACCION PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.**

*Las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y acciones, ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aun cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquella el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y en ésta tener el dominio. En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, aun cuando no se declare que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión.

\* Contradicción de tesis 23/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Segundo Circuito. 17 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Mario Vallejo Hinojosa.

\* Tesis jurisprudencial 1/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Miguel Montes, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle.

En lo que corresponde a la legitimación ad procesum pasiva de los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , ésta quedó acreditada con las respectivas diligencias de emplazamiento realizadas con cada uno de los demandados, quienes no dieron contestación a la demanda entablada en su contra y en consecuencia, se les tuvo por presuntamente confesados los hechos de la

demanda; es decir que se encuentran en posesión respecto de:

*una \*\*\*\*\* y que se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*; Morelos, que se identifica con las siguientes medidas y colindancias:*

\*\*\*\*\*

Sin que esto acredite desde luego, los extremos de la acción que serán analizados en párrafos subsecuentes.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis jurisprudencial siguiente:

*Época: Novena Época  
Registro: 196956  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Enero de 1998  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 75/97  
Página: 351*

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.  
CONCEPTO.**

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

\* Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

\* Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

\* Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

\* Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

\* Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

\* Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz

Romero, Mariano Azuela Güitrón,  
Sergio Salvador Aguirre Anguiano,  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y  
presidente Genaro David Góngora  
Pimentel.

De igual forma resulta aplicable el siguiente  
criterio:

Época: Octava Época

Registro: 216391

Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación

Tomo XI, Mayo de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 350

#### LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

\* Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

### III.- ESTUDIO ACCIÓN.

Toda vez que no existen cuestiones previas por resolver, tomando en consideración que el presente juicio se siguió ante la rebeldía de los demandados \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*, la suscrita Juzgadora procede a analizar el punto principal en el asunto que nos ocupa:

En primer lugar, es de resaltar el hecho de que la parte actora refiere ser propietario de un bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* que se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*, Morelos, inmueble respecto del cual presume la propiedad con la copia certificada del Título de propiedad no. \*\*\*\*\* que ampara la \*\*\*\*\*, estado de Morelos, **con una superficie de \*\*\*\*\***. Con las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*

Es importante denotar que, según el dicho de la parte actora, inmerso **dentro de los más de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , existe una porción de dicho inmueble que sin derecho alguno, es poseída por su contraparte, la cual tiene una superficie de \*\*\*\*\* y las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*

Y si bien es cierto que en las respectivas diligencias de emplazamiento practicadas con los demandados, éstos fueron localizados en los inmuebles señalados por la parte actora \*\*\*\*\* , no menos cierto es que desde el momento en que se dio inició al presente juicio, la parte actora omitió ofrece medios probatorios que permitan determinar a la suscrita Juzgadora que la porción de la parcela de su propiedad resulta ser el inmueble poseído por su contraparte. Y conforme a la siguiente Jurisprudencia, si bien no es necesario realizarlo en el momento de presentar el escrito inicial de demanda, sí tiene que ser acreditado durante el desarrollo del juicio, lo que no aconteció tomando en consideración las pruebas ofertadas por el actor de mérito:

*Registro digital: 168237*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 104/2008*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 11*

*Tipo: Jurisprudencia*

*ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que **no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse**, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, **pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.**

\* Contradicción de tesis 142/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Sexto Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. \* Tesis de jurisprudencia 104/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

Es decir, en el caso que nos ocupa, la parte actora únicamente ofreció como medios probatorio de su parte la **confesional** a cargo de los demandados **\*\*\*\*\*Y\*\*\*\*\*** y respecto de la cual fueron declarados confesos en la audiencia de fecha *diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno* y la **testimonial** que en la fecha antes indicada fue desahogada únicamente en lo que respecta al **Ciudadano \*\*\*\*\***; pruebas que sin embargo no resultan idóneas para acreditar los extremos de la identidad del bien inmueble, puesto que no debe pasarse por alto que el predio respecto del cual se reclama una mejor posesión, es aproximadamente una quinta parte del total del inmueble dominante, por lo que resulta imprescindible deslindarlo y ubicarlo mediante pruebas idóneas a efecto de no violentar derechos a los demandados, tal y como se sostiene en las siguiente tesis:

*Registro digital: 185470  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: II.2o.C.381 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 742  
Tipo: Aislada*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA SOLA CONFESIÓN GENÉRICA DE LA ENJUICIADA RESPECTO DE QUE POSEE EL INMUEBLE, NO RELEVA AL ACTOR DE PROBAR PLENAMENTE LA IDENTIDAD DE LA PARTE PERSEGUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una interpretación lógica, objetiva y armónica de los artículos 269 y 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se sigue que el actor está obligado a probar, en orden con una exposición congruente, clara y precisa, los hechos constitutivos de sus pretensiones. **De consiguiente, cuando la litis tenga como objetivo una fracción de un inmueble, no basta que la enjuiciada en forma genérica reconozca vía confesión u otro medio la posesión de la totalidad de aquél, pues en tal evento no se comprende la fracción en controversia, y así no queda ni siquiera implícita la identidad de esa fracción, pues tal requisito indispensable en la plenaria de posesión debe probarse en forma inobjetable; de todo lo cual se concluye que la confesión obtenida de esa forma no releva al actor de su obligación de probar la identidad de la parte o porción del predio reclamado; si no lo hace, menos prosperará la acción ejercitada.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 582/2002. Martha Santamaría Pérez. 8 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Registro digital: 219246

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Mayo de 1992, página 384  
Tipo: Aislada

ACCION REIVINDICATORIA, PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA, LA PRUEBA IDONEA ES LA PERICIAL.

*La confesión que la demandada hace al contestar la demanda, de admitir tener la posesión derivada del bien inmueble objeto de la reivindicación no es la prueba idónea para su justa y precisa identificación porque la identidad de la cosa reclamada sólo pueden hacerla válidamente los ingenieros peritos, con base en los títulos de propiedad y esto es así, porque el juzgador, en precisos casos, tiene que acudir al auxilio de conocimientos técnicos y científicos que le permitan una justa apreciación de los hechos controvertidos.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 624/91. Luz del Carmen Morales y otra. 31 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.*

Así las cosas, al no encontrarse identificada la fracción del inmueble respecto de la cual se reclama mejor derecho para poseer, quien resuelve considera que el presente Juicio debe declararse improcedente y en consecuencia, absolverse a los



demandados de todas las pretensiones que les fueron reclamadas, acorde con la siguiente tesis,

**PODER JUDICIAL** aplicada por analogía:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Registro digital: 183968*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.6o.C.272 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 996*

*Tipo: Aislada*

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA.**

*De acuerdo con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con lo establecido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 21, publicada en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 15, titulada: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.", para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, en tratándose de bienes inmuebles, en el sentido de que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es este predio y a qué se refieren los documentos*

basales. Lo que significa que no es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar, pues el artículo 4o. de la ley adjetiva y la jurisprudencia en cita, solamente refieren en este aspecto como requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, pero al mencionar la superficie, medidas y colindancias, es para que las mismas se demuestren durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista ninguna duda en el ánimo del juzgador respecto de cuál es ese predio reclamado y a qué se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de la misma, en razón de constituir un todo y, por tanto, su estudio e interpretación es integral, en virtud de que para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial solamente, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5836/2002. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. 5 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:



Gustavo R. Parrao Rodríguez.  
Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cabe resaltar que la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno, tal y como consta en el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

Toda vez que acción plenaria de posesión es una acción de condena; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 158 del Código Procesal Civil, corren a cargo de la parte actora las costas ocasionadas en el presente juicio, previa regulación que de ellas se realice en incidente de liquidación. Lo anterior fundado además en lo señalado en la siguiente Jurisprudencia:

**ARTICULO 158.-** *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*

Época: Octava Época  
Registro: 206646  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 74, Febrero de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis: 3a./J. 1/94  
Página: 15

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>3</sup> Página 47 del presente expediente.

ACCION PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.

**Las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y accesiones,** ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aun cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquella el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio. En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, aun cuando no se declare que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión.

\* Contradicción de tesis 23/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Segundo Circuito. 17 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Mario Vallejo Hinojosa.

\* Tesis jurisprudencial 1/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Tribunal, en sesión de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Miguel Montes, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle.*

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de las partes para que las hagan valer en la vía y forma que consideren pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en Considerando I de esta resolución, así como la vía es la correcta.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos expuestos en el considerando último de la presente resolución, la parte actora no acreditó la acción plenaria que hizo valer y los demandados no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

**TERCERO.-** Corre a cargo de la parte actora el pago de costas ocasionadas por el presente juicio.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de

Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**,  
con quien legalmente actúa y da fe. \*acf

En el Boletín Judicial Número \_\_\_\_\_  
correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2021 se hizo la publicación de ley de la resolución  
que antecede conste.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las doce  
horas del día, surtió sus efectos la notificación a que  
alude la razón anterior.- Conste.